



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE:	JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LÓPEZ
DEMANDADO:	JHONNY JAVIER ECHEVERRÍA RUIZ, KEVIN JAVIER ECHEVERRÍA RUIZ, DENISE PATRICIA ECHEVERRÍA RUIZ y DENIS MARÍA RUIZ CASTRO.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2011-00622-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de exoneración de cuota de alimentos el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 31 de 2023.

EVELIN GARCIA ADUEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada a través de apoderado judicial por el señor JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LÓPEZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(...)

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JHONNY JAVIER ECHEVERRÍA LÓPEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ.
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS DE LAS SALAS BERNAL
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00824-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 29 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dos de enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA contra CARLOS ANDRÉS DE LAS SALAS BERNAL.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. MICHELLE AGUILAR PALMA, identificada con la C.C. No. 1.234.088.342 y portadora de la T.P. No. 385.738 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2012-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MERCEDES BARRIOS DE SARMIENTO
DEMANDADO	DARIO CESAR SAMIENTO MALDONADO

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual se recibe solicitudes por parte de la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 28 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO

SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Dos de enero de dos mil veinticuatro

En atención al anterior informe secretarial y una vez verificado el expediente contentivo de la demanda se observan solicitudes por parte de la apoderada judicial de la demandante donde solicita se requiera al pagador para que aplique la orden emitida por este Despacho en sentencia de mayo de 2023 toda vez que el pagador continúa consignando a la cuenta del Despacho judicial en vez de a la cuenta bancaria No. 4-166-00-06823-6 del Banco Agrario, perteneciente a la señora MERCEDES BARRIOS DE SARMIENTO.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud resulta procedente se requerirá al pagador del demandado DARIO CESAR SAMIENTO MALDONADO para que acate la orden emitida por este despacho y en adelante consigne a la cuenta personal de la señora BARRIOS DE SARMIENTO tal como viene ordenado en la Sentencia emitida en fecha mayo 15 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

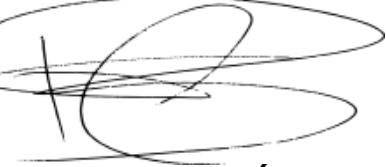
SICGMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir al cajero pagador de la ADMISITRADORA DE PENSIONES COLOMBIANA – COLPENSIONES para que acate lo ordenado en la sentencia de fecha mayo 15 de 2023, comunicado a la entidad a través del oficio No. 109 de la misma anualidad y en adelante consigne los descuentos ordenados al pensionado DARIO CESAR SARMIENTO MALDONADO identificado con la C.C. No. 12.093.350 a la Cuenta de Ahorros No. 4-166-00-06823-6 del Banco Agrario, perteneciente a la señora MERCEDES BARRIOS DE SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 22.686.611.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2008-00422-00
PROCESO	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE	RAFAEL AUGUSTO MIRANDA CABRERA
DEMANDADO	MERCEDES ELOISA MIRANDA CALDERÓN

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual no se pudo realizar la audiencia en la fecha programada toda vez que a través del Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023 tanto el suscripto como la señora juez fueron seleccionados para adelantar escrutinios electorales. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2023.

JULIAN CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dos de enero (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que la audiencia no se llevó a cabo en la fecha programada. Así las cosas, resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día dos (02) de abril de 2024, a las 9:30 a.m.

Segundo: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional: dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00152-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA CANDELARIA GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO	RICARDO JOSÉ CANTILLO DE LA CRUZ

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual no se pudo realizar la audiencia en la fecha programada toda vez las partes no asistieron a la misma. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 28 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dos de enero de dos mil veinticuatro

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que la audiencia no se llevó a cabo en la fecha programada. Así las cosas, resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reprogramar la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día veintitrés (23) de abril de 2024 a las 9:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	GLADYS ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO:	YONNYS, YEIRYS, LUZ DIVINA, MARCO JULIO OJEDA DE LA HOZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00287-00

Informe secretaria: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual dentro de la audiencia inicial se ordenó sanear los vicios del proceso y vincular al señor CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ como parte interesada al proceso. Del mismo modo informo que se surtió la notificación personal al referido señor siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 28 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO
SECRETARIA AD-HOC.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Dos de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el informe secretarial que precede y una vez estudiado el expediente digital contentivo de la demanda, se tiene que del interrogatorio de partes realizado en la audiencia inicial del 19 de abril de 2023 se desprendió que el finado JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA tiene un heredero determinado que no fue incluido en la presentación de la demanda ni en el auto admisorio de la misma. Por lo que, en orden de evitar nulidades procesales se suspendió la audiencia y se ordenó vincular al señor CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ como heredero determinado del finado y notificarlo para que ejerciera su derecho de defensa como corresponde según la ley.

Por otro lado, en observancia de que el referido vinculado fue notificado conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 artículo 8, esto es, al correo electrónico del demandado este despacho lo tendrá por notificado y en atención a que feneció en término para la contestación en silencio se procederá a señalar fecha para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: Ordenar la vinculación al proceso como heredero determinado al señor CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Tener por no contestada la demandada de parte del demandado CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ.

CUARTO: Programar fecha para Audiencia Instrucción y Juzgamiento como el dieciséis (16) de abril de 2024 a las 2:00 p.m.

QUINTO: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

SEXTO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00005-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANTONY GRIMALDO MENDOZA JIMENEZ
DEMANDADO	MILADYS MONTENEGRO QUIROGA

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso dentro del cual feneció en silencio el término para presentar excusas por inasistencia a la audiencia inicial programada. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 28 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Dos de enero de dos mil veinticuatro

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho que la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento había sido programada por este despacho según su agenda para el día 12 de abril de 2023 y la misma no pudo realizarse debido a la inasistencia de las partes.

Pues bien, frente a ello el artículo 372 del C.G.P. es claro al indicar en su numeral 4º que: “vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por de auto, declarará terminado el proceso”.

Así que, en atención a lo ordenado en la norma ibidem el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez ejecutoria la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de ley.

Tercero: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00065-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JORGE MAURICIO MONTOYA OCHOA
DEMANDADO	OLGA LUCÍA TAMARA ANAYA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada sin que a la fecha se hayan aportado las constancias al expediente. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 29 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Dos de enero de dos mil veinticuatro

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho que en proveído de fecha 09 de marzo del 2023 se ordenó, entre otros, requerir por ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días realzare las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la demandada OLGA LUCIA TAMARA ANAYA sin que a la fecha se hayan aportado al expediente las mismas o la demandada se haya notificado por conducta concluyente.

Pues bien, frente a ello el artículo 372 del C.G.P. es claro al indicar en su numeral 1º que: “cuando ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así que, en atención a lo ordenado en la norma ibidem el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Primero: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de la acción por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que fueren ordenadas al interior del proceso sobre la demandada OLGA LUCIA TAMARA ANAYA, identificada con la C.C. 23.183.476. ofíciuese.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Téngase como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del valor por el cual se libró el mandamiento de pago, esto es TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$363.400 MCTE).

Cuarto: Una vez ejecutoria la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de ley.

Quinto: Ordenar la devolución de los títulos que hayan sido consignados en la casilla tipo 1 correspondientes al abono de deuda a la demandada OLGA LUÍA TAMARA ANAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ